

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019-00742-00

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por el pago total de las obligaciones.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación siendo demandante SALUL GALVIS SANTANA a través de endosatario para el cobro judicial - demandado JHONATAN PORRAS MENDEZ, según la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, si las hubiere, hágase la entrega de los títulos judiciales, si los hubiere.

**TERCERO:** No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

**CUARTO:** Por la secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019-00088-00.

REFERENCIA: SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO.

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito de suspensión del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Observa esta Agencia Judicial que la partes radican escrito de solicitud de suspensión del proceso de la referencia, precisan los detalles del acuerdo definido.

La norma destaca que Cuando las partes pidan de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda será viable lo petición.

Bajo tal situación procesal se accederá a la petición de suspensión por el tiempo definido por las partes.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETESE** la suspensión del proceso de la referencia desde el 30 de abril hasta el 30 de mayo de 2021 según el acuerdo entre las partes, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CUMPLASE** las formalidades señaladas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

**TERCERO: POR LA SECRETARÍA** librense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE**

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MAYO CUATRO (24) AÑO DOS MIL VEINTUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120210006200

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial, la parte demandada se notificó a través de las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, mediante apoderada radico escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa este Operador judicial que la parte demandada se notificó a través de apoderada, radico contestación de la demanda y excepciones de mérito.

*"De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento factico, se dará traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer".*

Por tal situación procesal, aplíquese la norma en comento, por la Secretaría de esta Agencia Judicial acátese lo ordenado.

A su vez, reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora YERIS JOSE LORA HERNANDEZ según el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAILITAS - CESAR  
MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A  
DEMANDADOS: TULIA NIETO CASTELLANOS Y OTRO  
RADICACION: 20517408900120200032700  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha octubre veintinueve (29) de 2020 se libró mandamiento de pago.

La parte demandante acredita en debida forma la notificación personal y por aviso de los demandados cumplimiento las formalidades de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

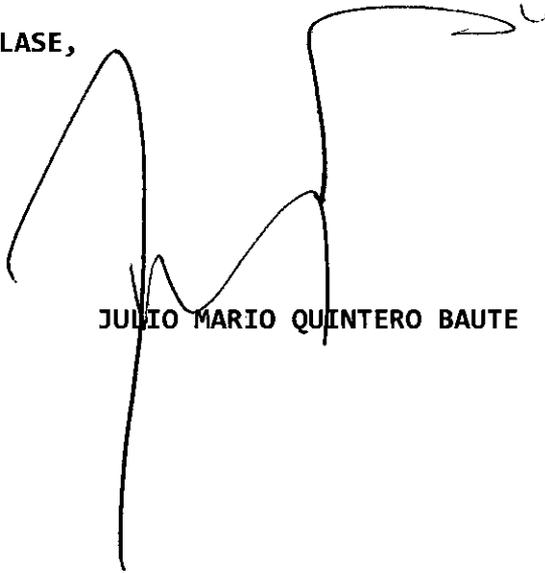
SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a los ejecutados, liquídense.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR  
- MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: ADMISION DE INCIDENTE DE DESACATO.

RADICACION: 2018-00050-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Vencida la ejecutoria del auto que declaro la nulidad de la admisión del incidente de desacato, corresponde en derecho continuar con el trámite ordinario.

#### DESARROLLO PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto se determinó el requerimiento a la GERENTE de la EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS con el fin de que informe sobre el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha marzo 01 de 2018 proferido por este Juzgado, siendo parte interesada el ciudadano CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES.

La EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS NO radico informe y anexos en el requerimiento.

La EPS NO prueba el cumplimiento total de lo ordenado en el fallo de tutela.

Al existir dudas sobre el cumplimiento total a lo ordenado por el fallo de tutela, Corresponde iniciar el trámite formal del incidente de desacato y decretar pruebas para esclarecer los hechos referidos.

#### EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE TUTELAS

ES bueno tener claro que el cumplimiento de las acciones de tutela debe ser inmediato, así se impugne o existan dificultades operativas o de otro tipo.

Consta en la ley que el juez de tutela puede impartir órdenes para el cumplimiento de una decisión suya:

ARTICULO 23, D. 2591/91. PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular u lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido son más requisitos. Si se hubiere tratado

de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

La H. Corte ha Dicho: el artículo 27 del mismo decreto que el fallo debe cumplirse sin demora:

*"ARTICULO 27, D. 2591/91. CUMPLIMIENTO DEL FALLO Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

Finalmente, no sobra advertir que el fallo debe cumplirse aunque la autoridad presente la impugnación:

*"ARTICULO 31, D. 2591/91. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."*

En conclusión, la EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS NO radico informe, no probó el cumplimiento total a lo ordenado en el fallo, por lo tanto, al persistir el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela se abre formalmente el incidente de desacato.

Por lo brevemente expuesto; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS  
- CESAR;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABRIR el incidente de desacato impetrado por el ciudadano CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES Contra el doctor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID en calidad de AGENTE LIQUIDADOR DE LA EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CORRASE traslado a la otra parte en un término de tres (03) días para que presente sus argumentos y así ejerza su legítimo derecho a la defensa y controversia jurídica.

**TERCERO:** TENGASE EN CUENTA las pruebas documentales aportadas.

**CUARTO:** EL DESPACHO se reserva la potestad de decretar y practicar otro tipo de pruebas dentro del trámite incidental.

**QUINTO:** APLIQUESE celeridad y prontitud a este trámite incidental termino diez (10) días a partir del auto de admisión.

**SEXTO:** POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS -  
CESAR - MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120190072800

REFERENCIA: APROBACION DE CRÉDITO.

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado de la liquidación del crédito presentado.

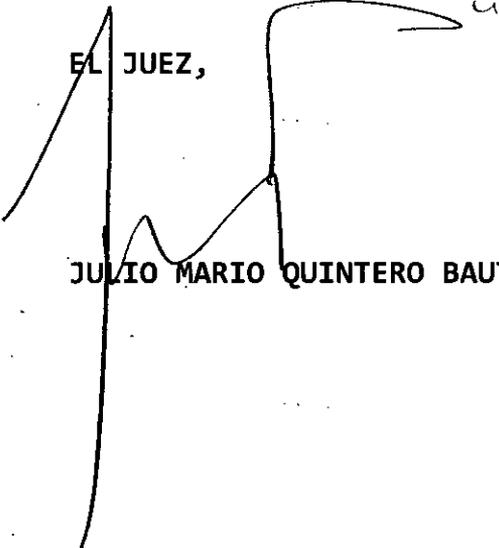
**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

**POR LA SECRETARÍA** de esta Agencia judicial liquídense las costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS -  
CESAR - MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120190048000

REFERENCIA: APROBACION DE CRÉDITO.

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado de la liquidación del crédito presentado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

**POR LA SECRETARÍA** de esta Agencia judicial liquidense las costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS -  
CESAR - MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120200004600

REFERENCIA: APROBACION DE CRÉDITO.

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado de la liquidación del crédito presentado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

**POR LA SECRETARÍA** de esta Agencia judicial líquidense las costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE**

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS -  
CESAR - MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120200013600

REFERENCIA: APROBACION DE CRÉDITO.

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado de la liquidación del crédito presentado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

POR LA SECRETARÍA de esta Agencia judicial liquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS -  
CESAR - MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120180026700

REFERENCIA: APROBACION DE CRÉDITO.

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado de la liquidación del crédito presentado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

**POR LA SECRETARÍA** de esta Agencia judicial liquídense las costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR - MAYO CUATRO (04) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 205174089001202042000.

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH

DEMANDADO: DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE

#### ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para dictar la sentencia de excepciones, culminada las etapas procesales señaladas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se procede conforme a derecho.

Mediante auto de fecha febrero cuatro (04) de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la ciudadana DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH en representación de su menor hija contra el ciudadano DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE por la suma total de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 575.000), por las costas y gastos del proceso, se ordena la debida notificación a las partes.

El demandado DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE se notifica, contesta la demanda y radica excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Mediante auto de fecha marzo cuatro (04) de 2021 se ordena correrle traslado de las excepciones de merito formuladas por el termino de diez (10) días para que la ejecutante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

La demandante se pronunció sobre la contestación de la demanda y excepciones de mérito, pero la secretaria del juzgado mediante certificación señalo que el termino de traslado se venció el 26 de marzo de 2021 y la demandada radico pronunciamiento el 29 de marzo del año en curso.

Culminada dicha etapa procesal, se ordenó la fijación de la audiencia inicial según las formalidades de la ley 1564 de 2012, las partes fueron debidamente citas a través de sus correos electrónicos.

la audiencia se instaló virtualmente, la parte demandada se presenta, asiste con su apoderado judicial.

La demandante DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH no se conectó de forma virtual a la audiencia, el juez verifica que se haya cumplido una debida notificación de la hora y fecha de la audiencia a las partes, se les envió el link para conectarse de forma virtual a la audiencia.

La demandante no envió excusa, ni solicitud de aplazamiento de la audiencia incumpliendo con las exigencias legales de la ley 1564 de 2012.

La parte demandada a través de apoderado judicial solicita la aplicación del numeral 4 del artículo 372 de la ley 1465 de 2012 y se dicte sentencia anticipada, el juez valora los argumentos, decide no acceder y continuar con el trámite ordinario en atención al derecho de alimentos de los menores, su relevancia constitucional.

No aplica resolver excepciones previas por cuanto no las presentaron, ni celebración al acto de conciliación en atención a que no compareció la demandante. no resulta procedente.

Interrogatorio de partes, se realiza el interrogatorio al demandado, haciendo las salvedades de ley, calidades académicas y laborales, relata los hechos objeto de debate, reconoce que tuvo relaciones afectivas con la demandante, pero afirma que no tiene la certeza que es su hijo, anota a partes de los dos (02) actas de la comisaria de familia aportadas a expediente, en resumen, señala que no es padre de ese menor.

El apoderado no contrainterroga.

Culminada la etapa de practica de prueba - interrogatorio del demandado, se mantiene la parte demandada en los argumentos consignados en la contestación de la demanda y excepciones de mérito radicadas, se da la fijación del litigio.

Se aplica el control de legalidad del proceso, el juez hace un recuento de las actuaciones desarrolladas, se le corre traslado a la parte presente, sin observaciones, encuentra el juez que el trámite del proceso ha sido ajustado al marco legal, no se avizoran nulidades ni vicios en el proceso.

La parte demandada en sus alegatos de conclusión resalta la contestación de la demanda y excepciones, se suspende la audiencia en atención a que el juez le corresponde resolver acciones constitucionales de forma inmediata, se hace la salvedad que la sentencia de excepciones se dictara por fuera de audiencia según las formalidades de la ley 1564 de 2012, se les notificara a las partes vía correo electrónico y por estado.

#### **MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en título ejecutivo que reúna los requisitos que la ley exige, es decir en un documento en que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestarse sin lugar a dudas la existencia de un derecho, y consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial de que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

El artículo 136 del Decreto extraordinario 2737 de 1989, es del siguiente tenor:

*"Artículo 136.- En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia, o el inspector de los corregimientos de residencia del menor, o estos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y la forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.*

*"El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley."*

Así mismo, el artículo 152 del mismo decreto, es del siguiente tenor:

*"La demanda ejecutiva de alimentos provisionales o definitivos, se adelanta por el sistema sumario, en cualquier momento, por el"*

*trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.”*

El artículo 164 de la ley 1564 de 2012 establece de una forma clara que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo tanto, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes, esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos.

En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de este sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a una de las partes consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja, respecto a la sentencia que se espera con arreglo a derecho, en consecuencia es un principio universal en materia probatoria el de que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen.

Respecto a la carga de la prueba la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, Definió de la siguiente manera:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la Ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

El artículo 165 de la ley 1564 de 2012 señala:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquiera de otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.*

La parte demandante aportó en toda la etapa procesal los siguientes medios de pruebas: ACTA DE NO CONCILIACION No 020-067 - FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - COMISARIA DE FAMILIA, FOTOCOPIA DE CEDULA DEMANDANTE, COPIA PRUEBA DE EMBARAZO, FACTURA HOSPITAL HELI MORENO BLANCO, COPIA COMPRA MEDICAMENTOS.

La parte demandada aportó los siguientes medios de pruebas: ESCRITO DE IMPUGNACION ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA, ACTA DE NO CONCILIACION No 020-069 DE FECHA 01 OCTUBRE DE 2021 - COMISARIA DE FAMILIA.

Al juez se le obliga la aplicación de la apreciación de las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La parte demandada las EXCEPCIONES DE COBRO DE LO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA PARA PEDIR EL PAGO Y MALA FE DE LA ACCION, presenta sus consideraciones jurídicas y probatorias señalando que deben declararse procedente las respectivas excepciones de mérito.

De los medios de pruebas aportados resultan relevantes el ACTA DE NO CONCILIACION No 020-067 - FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - COMISARIA DE FAMILIA allí se describen los hechos, a su vez, se concluye que los ciudadanos DEIVER JADITH ANGARITA ESCALANTE Y DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH no lograron ningún acuerdo en relación a la pretensión de cuota alimentaria que solicitó la ciudadana AGUDELO BONETH, por lo que la COMISARIA DE FAMILIA en uso de sus facultades legales impuso una cuota alimentaria mensual al ciudadano ANGARITA ESCALANTE por la suma de \$ 230.000 hasta tanto el juzgado de familia resuelva de fondo las pretensiones.

Posteriormente la COMISARIA DE FAMILIA cita a las partes nuevamente señalando que el 10 de septiembre de 2020 el ciudadano ANGARITA ESCALANTE manifiesta no estar de acuerdo en la decisión proferida en el ACTA DE CONCILIACION No 020-067 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por cuanto no tiene plena certeza de ser el padre del bebe en gestación de la ciudadana AGUDELO BONETH.

Las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, en tal sentido la COMISARIA DE FAMILIA levanta el acta de no conciliación y les señala a las partes que podrán acudir a la justicia ordinaria, a su vez, en dicho documento el ciudadano ANGARITA ESCALANTE deja constancia por escrito que no es el padre del bebe en gestación, que por medio de una prueba se le demuestre lo contrario, de lo anotado se puede evidenciar que la COMISARIA DE FAMILIA dejó sin efectos jurídicos el ACTA DE NO CONCILIACION No 020-067 FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por cuanto le dio aplicación al trámite del artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

El ACTA DE NO CONCILIACION No 020-069 FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2020 no determinó la ratificación de la cuota alimentaria que se había establecido en el ACTA DE NO CONCILIACION No 020-067, inclusive la COMISARIA DE FAMILIA exhortó a las partes a iniciar el trámite ordinario ante el juzgado competente.

Sin efectos jurídicos el acta de conciliación que establecía la cuota alimentaria deja de existir el título valor que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, se encuentra probada la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la causa invocada para pedir el pago, en relación a la excepción de mala fe en la acción no se encuentra probada dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, en tal sentido corresponde en derecho ordenar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por los argumentos enunciados.

La ciudadana DIANA CAROLINA AGUDELO BONETH podrá iniciar las acciones legales correspondientes ante el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CHIRIGUANA, CESAR que es el competente para tramitar los procesos de investigación de paternidad o asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, esto en atención a la negación de paternidad del ciudadano ANGARITA ESCALANTE.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la causa invocada para pedir el pago, según la motivación anterior.

**SEGUNDO: POR CONSIGUENTE,** se ordena la terminación del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: EN RELACION** a la excepción de mala fe en la acción no se encuentra probada dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

**CUARTO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.

**QUINTO: CONDENESE** en costas procesales si las hubiere, a la parte vencida.

**SEXTO: POR LA SECRETARIA** librese lo ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE